

This document has been provided by the International Center for Not-for-Profit Law (ICNL).

ICNL is the leading source for information on the legal environment for civil society and public participation. Since 1992, ICNL has served as a resource to civil society leaders, government officials, and the donor community in over 90 countries.

Visit ICNL's Online Library at

<u>http://www.icnl.org/knowledge/library/index.php</u>
for further resources and research from countries all over the world.

<u>Disclaimers</u>

Content. The information provided herein is for general informational and educational purposes only. It is not intended and should not be construed to constitute legal advice. The information contained herein may not be applicable in all situations and may not, after the date of its presentation, even reflect the most current authority. Nothing contained herein should be relied or acted upon without the benefit of legal advice based upon the particular facts and circumstances presented, and nothing herein should be construed otherwise.

Translations. Translations by ICNL of any materials into other languages are intended solely as a convenience. Translation accuracy is not guaranteed nor implied. If any questions arise related to the accuracy of a translation, please refer to the original language official version of the document. Any discrepancies or differences created in the translation are not binding and have no legal effect for compliance or enforcement purposes.

Warranty and Limitation of Liability. Although ICNL uses reasonable efforts to include accurate and up-to-date information herein, ICNL makes no warranties or representations of any kind as to its accuracy, currency or completeness. You agree that access to and use of this document and the content thereof is at your own risk. ICNL disclaims all warranties of any kind, express or implied. Neither ICNL nor any party involved in creating, producing or delivering this document shall be liable for any damages whatsoever arising out of access to, use of or inability to use this document, or any errors or omissions in the content thereof.

LEY ORGANICA 9/1983, DE 15 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO DE REUNION.

(B.O.E. de 18 de julio)

Incluye las modificaciones introducidas por:

• Ley 9/1999, de 21 de abril (B.O.E. del 22 de abril)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPA₇A

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Organica:

La Constitucin espaola de 1978 recoge, entre su diverso contenido, el reconocimiento y garanta de los derechos fundamentales y libertades pblicas, como uno de los pilares bísicos, en el que se asienta el Estado social y democrático de Derecho.

El derecho de reunin, manifestacin primordial de los derechos fundamentales, como derecho pblico subjetivo, venia regulado hasta el presente por la Ley 17/1976, de 2 de mayo, aprobada con anterioridad a la elaboracin y entrada en vigor de la Constitucin, y cuyo contenido se ajustaba al momento de transicin poltica que viva la sociedad espaola.

Tras la entrada en vigor de la Constitucin, que consagra la libertad de reunin, se hace necesaria una regulacin de dicho derecho con carbeter general, modificando el ordenamiento jurdico en todo aquello en que no est de acuerdo con los mandatos constitucionales, especialmente el que determina que el ejercicio del derecho de reunin no necesitarb autorizacin previa. En definitiva, la presente Ley Orgbnica pretende regular el neleo esencial del derecho de reunin, ajustbndolo a los preceptos de la Constitucin.

As, se elimina el sistema preventivo de autorizaciones en el ejercicio del derecho y se garantiza el mismo mediante un procedimiento en sede judicial de carbeter sumario que evite las complejas tramitaciones administrativas que hacan ineficaz el propio ejercicio del derecho, de conformidad con lo establecido en reiterada jurisprudencia constitucional.

En relacin a las reuniones en lugares de transito polico y manifestaciones, se exige la comunicacin previa a la autoridad, que slo podra prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteracin de orden polico, con peligro para personas o bienes, siguiendo de esta forma las normas recogidas en el arteulo 21 de la Constitucin.

Por ltimo, se mantiene la vigencia de las normas de carbeter especial, en tanto no recojan preceptos contrarios a la Constitucin, definindose esta Ley como general y supletoria respecto a los regmenes especiales que se mantengan en vigor dentro de la Constitucin.

CAPITULO PRIMERO Ambito de aplicacin

Artculo primero.

1. El derecho de reunin pacfica y sin armas, reconocido en el artculo 21 de la Constitucin, se ejercerb conforme a lo dispuesto en la presente Ley Organica.

- 2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunin la concurrencia concertada y temporal de mbs de 20 personas, con finalidad determinada.
- 3. Son reuniones ilcitas las as tipificadas por las Leyes penales.

Artculo segundo.

Se podrb ejercer el derecho de reunin sin sujecin a las prescripciones de la presente Ley Orgbnica, cuando se trate de las reuniones siguientes:

- a) Las que celebren las personas fsicas en sus propios domicilios.
- b) Las que celebren las personas fsicas en locales pblicos o privados por razones familiares o de amistad.
- c) Las que celebren los Partidos polticos, Sindicatos, Organizaciones empresariales, Sociedades civiles y mercantiles, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Cooperativas, Comunidades de propietarios y dembs Entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas.
- d) Las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesin.
- e) Las que se celebren en unidades, buques y recintos militares, a las que se refieren las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, que se regirbn por su legislacin específica.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artculo tercero.

- 1. Ninguna reunin estarb sometida al rgimen de previa autorizacin.
- 2. La autoridad gubernativa protegerb las reuniones y manifestaciones frente a quienes trataren de impedir, perturvar o menoscabar el lcito ejercicio de este derecho.

Artculo cuarto.

- 1. Las reuniones, sometidas a la presente Ley, slo podrbn ser promovidas y convocadas por personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- 2. Del buen orden de las reuniones y manifestaciones serbn responsables sus organizadores, quienes deberbn adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.
- 3. Las personas naturales o jurdicas que figuren como organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones, slo responderbn civilmente de los daos que los participantes causen a terceros cuando hayan omitido la diligencia razonablemente exigible para prevenir el dao causado.
- 4. La asistencia de militares de uniforme, o haciendo uso de su condicin militar, a reuniones o manifestaciones pblicas se regirb por su legislacin específica.

Artculo quinto.

La autoridad gubernativa suspenderb y, en.su caso, procederb a disolver las reuniones y

manifestaciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se consideren ilcitas de conformidad con las Leyes penales.
- b) Cuando se produzcan alteraciones del orden pblico, con peligro para personas o bienes.
- c) Cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes.

Tales resoluciones se comunicaron previamente a los concurrentes en la forma legalmente prevista

CAPITULO III

De las reuniones en lugares cerrados

Artculo sexto.

Los organizadores y promotores de reuniones, incluidas en el bmbito de aplicacin de la presente Ley, que se celebren en lugares, locales o recintos cerrados, podrbn solicitar la presencia de delegados de la autoridad gubernativa.

Artculo sptimo.

Los delegados de la autoridad gubernativa no intervendron en las discusiones o debates ni haron uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes, todo ello Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CAPITULO IV

De las reuniones en lugares de trensito polico y manifestaciones

Artculo octavo.

La celebracin de reuniones en lugares de transito polico y de manifestaciones deberan ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aqullas, con una antelacin de diez das naturales, como mnimo y treinta como maximo. Si se tratar de personas jurdicas la comunicacin debera hacerse por su representante.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebracin de reuniones en lugares de trbnsito pblico o manifestaciones, la comunicacin, a que hace referencia el pbrrafo anterior, podrb hacerse con una antelacin mnima de veinticuatro horas.

Artculo Noveno.

- 1. En el escrito de comunicaci n se harb constar:
- a) Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificaci n del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jur dicas, consignando tambi n la denominaci n, naturaleza y domicilio de stas.
- b) Lugar, fecha, hora y duraci n prevista.
- c) Objeto de la misma.
- d) Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulaci n por las v as p blicas.
- e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

2. La autoridad gubernativa notificarb al Ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicaci n, excepto cuando se trate de una convocatoria urgente de las previstas en el pbrrafo segundo del art culo anterior, a fin de que ste informe en un plazo de veinticuatro horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto. En caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderb favorable. El informe se referirb a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras anblogas de ndole t cnico. En todo caso, el informe no tendrb carbeter vinculante y deberb ser motivado.

(Articulo redactado conforme a la Ley Organica 9/1999, de 21 de abril).

Art culo D cimo.

Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden p blico, con peligro para personas o bienes, podrb prohibir la reuni n o manifestaci n o, en su caso, proponer la modificaci n de la fecha, lugar, duraci n o itinerario de la reuni n o manifestaci n. La resoluci n deberb adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo mbximo de setenta y dos horas desde la comunicaci n prevista en el art culo 8, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de R gimen Jur dico de las Administraciones P blicas y del Procedimiento Administrativo Com n.

(Articulo redactado conforme a la Ley Organica 9/1999, de 21 de abril).

Artculo undcimo.

De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibicin u otras modificaciones propuestas, podrbn interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, trasladando copia de dicho recurso debidamente registrada a la autoridad gubernativa con el objeto de que aqulla remita inmediatamente el expediente a la Audiencia.

El Tribunal tramitarb dicho recurso de conformidad con lo establecido en el artculo 7. de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre de proteccin jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

DISPOSICIUN ADICIONAL

Tendren la consideraci n de autoridad gubernativa a los efectos de la presente Ley, ademes de las de la Administraci n General del Estado, las correspondientes de las Comunidades Aut nomas con competencias para protecci n de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los respectivos Estatutos en la Ley Orgenica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y conforme al proceso de despliegue de las respectivas polic as aut nomas.

(Disposici n incorporada por Ley Organica 9/1999, de 21 de abril).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Esta Ley tiene carbeter general y supletorio respecto de cualquiera otras de las que se regule el ejercicio de derecho de reunin.

Segunda.- Queda derogada la Ley 17/1976, de 2 de mayo, reguladora del Derecho de Reunin, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se promulgue la Ley Electoral prevista en el artculo 81.1 de la Constitucin, las reuniones y manifestaciones que se realicen con motivo de campaa de propaganda electoral estarbn sujetas a la jurisdiccin de los rganos de la Administracin electoral.

Por tanto, Mando a todos los espaoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Organica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 15 de julio de 1983.- JUAN CARLOS R.- El Presidente del Gobierno, Felipe Gonzblez Mbrquez.

